

precisas para el mejor cumplimiento de esta Orden, así como para poder modificar el importe de la participación de los asegurados en el coste de los servicios a que se refiere el número 2 de la misma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Aquellas Entidades de asistencia sanitaria que hubiesen emitido suplementos amparados por póliza acumulativa suscrita con otra Entidad aseguradora con objeto de cubrir riesgos de Ramos distintos del de Asistencia Sanitaria, para los cuales aquéllas no estuvieran autorizadas, deberán proceder a su anulación en el vencimiento inmediato posterior a la entrada en vigor de la presente Orden. En igual forma procederán a la anulación de las pólizas por ellas emitidas que sirvan de base a otras Entidades aseguradoras de Ramos distintos al de Asistencia Sanitaria, para que emitan suplementos a las pólizas de estos otros Ramos.

Segunda.—Al iniciar la utilización de los primeros libros-registro de pólizas emitidas, que establece la presente Orden, la Entidad hará constar en las primeras líneas de la página primera una diligencia firmada por su Secretario y con el visto bueno del Presidente o Director, en la que indique el número de pólizas o contratos en vigor en la fecha de apertura del libro, especificando los contratos bajo la modalidad de prima familiar y los que lo sean bajo la modalidad de prima individualizada, indicando en este último caso el número total de asegurados (incluido el contratante, si también fuera asegurado) que la integran. También se hará constar en la repetida diligencia la localidad donde el libro se encuentra a disposición de la Inspección.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 8 de abril de 1969.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de la Gobernación.

ORDEN de 11 de abril de 1969 por la que se modifica la denominación del «Instituto Nacional de Peritos y Ayudantes de Ingeniería Civil» por la de «Instituto Nacional de Ingenieros Técnicos».

Ilustrísimo señor:

El Decreto 148/1969, de 13 de febrero, establece las nuevas denominaciones de los graduados en Escuelas Técnicas y las especialidades a cursar en las Escuelas de Arquitectura e Ingeniería Técnica, y dispone en su artículo segundo que las denominaciones de los Técnicos de Grado Medio serán las de «Arquitecto técnico» e «Ingeniero técnico», seguidas estas palabras de las correspondientes a la especialidad cursada, incluyendo en su artículo tercero las especialidades de Ingeniería Técnica, que integran la Asociación denominada, hasta ahora, Instituto Nacional de Peritos y Ayudantes de Ingeniería Civil.

Esta modificación de las denominaciones de los graduados en las Escuelas Técnicas hace necesaria la variación del nombre del indicado Instituto, adaptándolo a la terminología adoptada en la legislación actual.

En consecuencia, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Junta de Gobierno del Instituto de referencia y previo informe favorable del Ministerio de Educación y Ciencia, ha dispuesto lo siguiente:

1.º Queda modificada la denominación del «Instituto Nacional de Peritos y Ayudantes de Ingeniería Civil» por la de «Instituto Nacional de Ingenieros Técnicos».

2.º Los artículos del Reglamento de dicho Instituto, aprobado por Orden de 11 de julio de 1955, en los que se emplea la denominación de Instituto Nacional de Peritos y Ayudantes de Ingeniería Civil, harán referencia en lugar de la misma a la de «Instituto Nacional de Ingenieros Técnicos», que le sustituye.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 11 de abril de 1969.

CARRERO

Ilmo. Sr. Presidente del Instituto Nacional de Ingenieros Técnicos.

CORRECCION de errores de la Orden de 12 de abril de 1969 por la que se convoca concurso para concesión de beneficios en los Polos de Desarrollo Industrial.

Advertidas omisiones en el texto remitido para su publicación de la Orden referida, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 89, de fecha 14 de abril de 1969, páginas 5446 a 5448, se indican a continuación las oportunas rectificaciones:

A continuación del párrafo f) del apartado A) de la base primera, se incluirá el siguiente texto: «3.ª Libertad de amortización durante el primer quinquenio.»

Al final de la base primera se agregará el siguiente párrafo: «La aplicación de los beneficios fiscales enunciados en esta base se realizará conforme a las Ordenes del Ministerio de Hacienda de 23 de septiembre de 1964 y 27 de marzo de 1965.»

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 8 de abril de 1969 por la que se acuerda la supresión de determinados Juzgados Comarcales y la creación de los Municipales que se expresan.

Ilustrísimo señor:

Vistos los expedientes instruidos sobre supresión de determinados Juzgados Comarcales, de los que resulta la posibilidad de agregación de las respectivas comarcas a otras limítrofes, sin quebranto para la buena Administración de Justicia, según se desprende de las circunstancias que concurren y de la información obtenida al efecto, y teniendo en cuenta, por otra parte, la ineludible necesidad para el servicio de la creación de un nuevo Juzgado Municipal en Albacete y Barcelona, dado el constante aumento de asuntos y elevado volumen de trabajo que pesa sobre los actualmente existentes en dichas capitales, sin que estos nuevos Organos judiciales impliquen aumento del gasto público, por las compensaciones operadas con las supresiones de Juzgados Comarcales.

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, y a tenor de lo establecido en la base primera de la Ley de 19 de julio de 1944, en el Decreto de 8 de noviembre del mismo año y en el de 11 de noviembre de 1965, por el que se modificó la demarcación judicial, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Quedan suprimidos los Juzgados Comarcales que a continuación se relacionan, agregándose los Juzgados de Paz que los integran, así como los que se constituyan en los municipios correspondientes a las capitalidades de las comarcas que se suprimen, en la forma que se indica:

Juzgados Comarcales que se suprimen	Juzgados Municipales y Comarcales a que han de ser agregados los de Paz que comprenden
AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE	
<i>Provincia de Albacete</i>	
Chinchilla	Albacete.
AUDIENCIA TERRITORIAL DE OVIEDO	
Salas	Pravia.
AUDIENCIA TERRITORIAL DE PAMPLONA	
<i>Provincia de Navarra</i>	
Sangüesa	AOIZ.
AUDIENCIA TERRITORIAL DE SEVILLA	
<i>Provincia de Córdoba</i>	
Fernán Núñez	La Rambla.